



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Instrucción

**CRISTINA LOMBANA VELÁSQUEZ**  
**Magistrada**

*Handwritten signature*

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**Radicación No. 01114**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En insistencia a que, de otra manera debió adelantarse la presente actuación, a continuación, expongo los argumentos que me separan en esta oportunidad de la decisión del pasado veintisiete (27) de agosto adoptada mediante AEI-0195-2025, a través de la cual se **ACUSÓ** a los aforados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, como presuntos responsables de los delitos de **COHECHO IMPROPIO** —en calidad de **autores**— y **PECULADO POR APROPIACIÓN** —en calidad de **intervenientes**—.

Ahora bien, previo a exponer el motivo de mi disenso, debo señalar que, respecto del anunciado voto adicionado de los Magistrados **REYES** y **RUEDA**, de conformidad con lo

Dr.

dispuesto en el artículo 56<sup>1</sup> de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto es una figura inexistente, de la cosecha de los señores magistrados, para trasladar a la providencia ya aprobada en su totalidad, lo que fue objeto de la discusión en la sesión ordinaria de la corporación, que por mayoría adoptó la decisión de la que hoy me aparto.

Esto a mi juicio, no tiene ninguna trascendencia jurídica respecto del caso que nos ocupa, en caso de que se produzca, pues, es continuar con la discusión realizada en la sesión ordinaria, y la descalificación de la postura disidente, sin que ello haga parte de la decisión mayoritaria.

Ahora, es del caso mencionar que, según lo previsto en el artículo 55<sup>2</sup> de la misma Ley Estatutaria, en la *“elaboración de las providencias judiciales... deberán referirse... todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”*, así que en particular aquellas han de contener una *“suficiencia de la **argumentación que fundament[e] la decisión**, el análisis de los hechos y las pruebas que [la] respald[e]n...”*.

Cabe recordar entonces, que en la actividad colegiada de la *“**elaboración de las providencias judiciales**”*, durante la sesión o sesiones correspondientes en que esto acontece, se discute la *“**argumentación que fundament[e] la decisión**”* y, a su vez, se arriba a un consenso por mayoría, tanto acerca de ello como sobre la ***parte resolutive***, todo lo cual se plasma en el cuerpo del proveído, de modo que el Magistrado

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 23 de la Ley 2430 de 2024.

<sup>2</sup> Reformado por el artículo 22 *idem*.

Ch.

que disienta, conforme atrás se dejó expuesto, puede manifestarse a través de un **salvamento o aclaración de voto**, en ambos casos, de manera total o parcial.

Así las cosas, es claro que **concluida la discusión colegiada** acerca del **contenido de las partes considerativa y resolutive** de la providencia judicial, como votada y aprobada por la mayoría, **no hay lugar a prolongar el debate acerca de lo uno (consideraciones) o de lo otro (resolución)**, por lo que **el Magistrado que esté en desacuerdo con cualquiera de tales partes, tiene la opción de acudir al salvamento o a la aclaración del voto**, conforme quedó explicado (ver artículo 13 del Reglamento Interno de la Sala Especial de Instrucción).

En esa medida, se observa que a pesar de que en la sesión del veintisiete (27) de agosto de 2025, la mayoría de la Sala, de la cual hicieron parte los Magistrados en cita, se votó y aprobó tanto la parte considerativa como la resolutive de la decisión por medio de la cual se **ACUSÓ** a los aforados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, con posterioridad pretenden prolongar la discusión a través de una "**adición al voto**" frente a lo que la suscrita plasme en su "**salvamento de voto**".

Se reitera que, de lo anterior se sigue que los Magistrados **REYES MEDINA** y **RUEDA SOTO**, al asumir esa postura, no solo buscan, en oposición a la Ley Estatutaria, extender una discusión que concluyó en la sesión en donde ellos en mayoría votaron y aprobaron tanto el contenido de

CH.

la providencia como sus conclusiones, sino que, además, cifran su interés en el criterio de una persona en particular, cuando la labor colegiada debe dirigirse a la construcción y aprobación de la providencia judicial bajo discusión, mas no a **perseguir** una insular visión, lo cual desdibuja la tarea de la judicatura.

Realizada la anterior y necesaria precisión, se procede, según se indicó al comienzo, a expresar los motivos del disenso de la suscrita Magistrada.

### **Sobre la nulidad planteada por el defensor del procesado IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

Al respecto cabe señalar que, en esencia, se sustenta en que si bien **se presentó la ponencia** que definía provisionalmente la situación jurídica de los procesados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** para ser discutida por la Sala Especial de Instrucción, la cual se aprobó mediante AEI-091-2025 del siete (7) de mayo de 2025; tanto el Magistrado **HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES** como la suscrita, evidenciamos, al manifestar nuestro disenso sobre ella, que la providencia aprobada **no coincidía con el proyecto presentado a Sala ni con lo efectivamente discutido**, en particular en lo relativo al tema de la naturaleza y procedencia de la medida de aseguramiento a imponer, por lo que se observa que con tal proceder se desconoció lo previsto en los artículos 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 13 del Reglamento Interno de la Sala en cita.

ch.

Lo anterior, por cuanto lo que se consignó en la decisión que al final se suscribió por los Magistrados integrantes de la Sala Especial de Instrucción, se reitera, en lo que hace referencia al tema de la procedencia y naturaleza de la medida de aseguramiento que se impuso, **no se ajustó al contenido de la ponencia presentada, no se debatió** ni hizo parte de lo que se votó y aprobó tras las sesiones de los días seis (6) y siete (7) de mayo de 2025, de donde se sigue que se incurrió en la violación del debido proceso, lo cual es constitutivo de nulidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, sin perjuicio que ello además sea calificado de deslealtad con los integrantes de la Sala.

Ahora, pese a que la Sala mayoritaria concluye que tal circunstancia no se presentó, la evidencia muestra todo lo contrario.

Al respecto cabe señalar que, un asunto es, como lo sostiene la postura predominante, que en la dinámica de la construcción y redacción de las providencias judiciales de una corporación judicial, una sea la ponencia presentada para el debate y otro sea el contenido de la decisión votada y aprobada, precisamente en razón de lo discutido, lo inadmisibles es que, votado y aprobado el proyecto en sus partes considerativa y resolutive fruto de lo discutido, a *motu proprio* el Magistrado ponente incluya aspectos no debatidos en las sesiones en que se analizó el asunto.

Para constatar lo que se viene de decir, basta comparar, en lo pertinente, el contenido del proyecto presentado para

ch.

su discusión, el contenido del salvamento de voto del Magistrado **HECTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES** y el de la de la suscrita, a la situación jurídica notificada.

Sobre el particular inicialmente obsérvese que, en la ponencia presentada para debate, en relación con la naturaleza y procedencia de la medida de aseguramiento impuesta, en esencia, se indicó (a partir del numeral 264), que a raíz de que había quedado demostrada tanto la supuesta comisión de los delitos de cohecho impropio y peculado por apropiación en favor de terceros, como la presunta responsabilidad en los mismos de **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** en calidad de autores e intervinientes respectivamente y, **a su vez, que quedaba descartaba la consolidación del delito de financiación de campañas con fuentes prohibidas**, se procedió a establecer que se cumplían “*los fines constitucionales y legales que torna[ban] viable la medida de aseguramiento de detención preventiva*” (numeral 280 y siguientes).

En ese sentido, se sostuvo que la medida cautelar en cita era “*idónea, necesaria, proporcional en sentido estricto y urgente... en atención a que la libertad de los procesados representaría un riesgo cierto para la comunidad, ya que desde su rol como congresistas, y desnaturalización del mismo, afectaron o **podrían continuar afectando el desarrollo de una función esencial en las democracias constitucionales, la legislativa y, por ende, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, de servir a la comunidad y promover la prosperidad general***”.

Así las cosas, se observa, en síntesis, que en la ponencia sometida a discusión de la Sala (numerales 316 y siguientes), se argumentó directamente que procedía la medida de

CH.

aseguramiento de detención preventiva, mientras que, en la decisión votada y aprobada por la mayoría, se argumentó **que no procedía una medida sustitutiva ni una cautela no privativa de la libertad, pero sí la intramural.**

Ahora, bien podría afirmarse que esa variación en la parte considerativa de la decisión votada y aprobada obedeció a que en lo debatido en las sesiones del seis (6) y siete (7) de mayo de 2025, **se rechazó la posibilidad de que procediera una medida sustitutiva o una no privativa de la libertad, no obstante, eso no fue lo que ocurrió.** La postura predominante consistió en que estaba suficientemente sustentada la medida de aseguramiento de detención preventiva a partir de que *“la libertad de los procesados representa[ba] un riesgo cierto para la comunidad”*.

Tan cierto es lo que se viene de mencionar, que el Magistrado **HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES**, en su salvamento parcial de voto sobre la decisión que le resolvió provisionalmente la situación jurídica a los procesados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** sostuvo, en suma, que su postura acerca de una medida sustitutiva o una no privativa de la libertad no se contempló, ante la fuerza que se le dio a la tesis según la cual, *“la libertad de los procesados representa[ba] un riesgo cierto para la comunidad”*.

Así las cosas, lo que se evidencia es que ante el anuncio del salvamento parcial de voto por parte del Magistrado **ALARCÓN GRANOBLES**, el ponente, a *motu proprio*, decidió incorporar una argumentación encaminada a desvirtuar la procedencia de una medida cautelar sustitutiva o una no

chv.

privativa de la libertad, conforme se observa a partir del numeral 314 de la providencia mayoritaria y de allí el reclamo que en tal sentido consignó el citado Magistrado en su voto disidente, al ser sorprendido con tal actitud.

En la ponencia original se concluyó, en esencia, que la medida cautelar a imponer era la detención preventiva en establecimiento carcelario, en suma, en razón del peligro que para la comunidad ofrecían los procesados, mientras que, en la decisión votada y aprobada, se indicó que era esa medida, con igual fundamento, **pero previamente se descartó una cautela sustitutiva o una no privativa de la libertad.**

Más allá de lo anterior, se observa que de no haber ocurrido las cosas como aquí se registran, no hubiera surgido motivo alguno para que el Magistrado **HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES** se mostrara perplejo frente a la actitud asumida por el ponente y, en consecuencia, sentara en su voto disidente, su claro reclamo sobre el particular, demandando, por ende, lealtad a su par.

Igualmente, tampoco habría razón para que la suscrita también consignara en su salvamento a la decisión que le resolvió provisionalmente la situación jurídica a los procesados, su inconformidad por la referida actuación del ponente.

Y para cerrar ese episodio, menos habría ocurrido que el ponente, gracias a una extraña coincidencia, precisamente tocara en la decisión aprobada por la mayoría, un tema

eh.

propio del anunciado salvamento de voto del Magistrado **ALARCÓN GRANOBLES**.

De otro lado, bien podría afirmarse que la irregularidad advertida es intrascendente, sin embargo, no debe perderse de vista que la decisión en medio de la cual se presentó y lo que en ella se decidió, evidencian lo contrario, pues la decisión a través de la cual se resuelve la situación jurídica provisional a un procesado es aquella en la que por excelencia se decide si hay o no lugar a imponer una medida cautelar.

Así las cosas lo que aquí se discute es la legalidad de la decisión por medio de la cual se adoptó una determinación al respecto, de donde deviene la indudable la importancia de aquella providencia y, por ende, lo que se resuelva a través de ella, que en el *sub judice* no fue otra cosa que decidir sobre la privación de la libertad de los procesados.

Por tanto, si en la decisión en cuestión, **en sentido material, únicamente el ponente fue quien decidió rechazar la posibilidad de una medida de aseguramiento sustitutiva o una no privativa de la libertad**, pues los restantes miembros de la Sala mayoritaria no contemplaron esa posibilidad, de esto se sigue que, valga decir, el ponente fue el único que aprobó ese aparte de la decisión.

Aquí debe quedar claro que no se desconoce que todos los integrantes de la Sala Especial de Instrucción suscribieron la decisión por medio de la cual se le resolvió

ch.

provisionalmente la situación jurídica a los procesados. Lo que se cuestiona es, que **no todos los extremos del contenido de la decisión finalmente adoptada fueron objeto de deliberación**, pues la actuación muestra que el ponente, a *motu proprio*, fue el que decidió sobre el aspecto que se viene tratando, así que los demás miembros de la postura predominante no discutieron, votaron y aprobaron el descartar la posibilidad de una medida cautelar sustitutiva a la detención intramural u otra no restrictiva de la libertad, sino que algunos silentemente adhirieron con su firma, sin verificar nuevamente el contenido del texto.

Aquí entonces no se trata de ver el resultado final, es decir, que la mayoría optó por la medida cautelar de detención preventiva, sino de percatarse que una alternativa que era jurídicamente viable, a la postre fue descartada de la discusión, exclusivamente por el ponente, e incorporada a la decisión.

Al respecto ha de recordarse que, si bien debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, ello no puede ser a cualquier costo, pues de ser así, bastaría que se presentara un proyecto para la discusión de la Sala y el ponente, al margen de lo discutido, votado y aprobado por sus integrantes, optara por expedir una providencia ajena a los resultados de ese escenario dialógico.

Por tanto, el hecho que la providencia esté suscrita por los Magistrados que integran la Sala Especial de Instrucción, si bien **formalmente** da lugar a concluir preliminarmente

que todos estuvieron de acuerdo con su contenido, en el entendido que recogió lo discutido, votado y aprobado en las sesiones del seis (6) y siete (7) de mayo de 2025, lo cierto es que **materialmente** no es posible sostener que ello haya sido así, conforme lo pusieron de presente el Magistrado **HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES** y la suscrita en sus salvamentos de voto, como también lo enseña la ponencia original y la que finalmente se firmó, según se desprende pacíficamente de la comparación expuesta anteriormente e, igualmente, del hecho que la providencia final justo se ocupara del tema ya aludido y que en modo alguno fuera contemplado por la ponencia original.

En esa medida, si la decisión que resuelve la situación jurídica por antonomasia es el escenario en donde se decide si se impone o no una medida cautelar y en el caso que ocupa la atención, como viene de verse, un aspecto esencial, como es descartar o no la procedencia de una sustitutiva a la intramural o una no privativa de la libertad, a la postre fue decidida únicamente por el magistrado ponente, es incontrastable que una providencia en esas condiciones carece de validez, por cuanto se opone a lo señalado en el artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en donde se prevé que ***“Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales... deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros...”***.

A su vez, lo actuado por el ponente también va en contravía de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento

Interno de la Sala Especial de Instrucción, pues allí se estipula que “un proyecto de decisión se entiende aprobado y convertido en decisión judicial cuando después de haber sido presentado y debatido en la sesión correspondiente, obtiene el voto favorable y ha sido firmado por la mayoría absoluta de los integrantes de la Sala...”.

Así las cosas, el hecho que los integrantes de la Sala **formalmente** hayan suscrito la decisión, mas no se haya agotado su debate, votación y aprobación por la mayoría en el aspecto ampliamente señalado, **materialmente** no da lugar a predicar que se esté ante una decisión judicial válidamente expedida.

Así las cosas, se evidencia que en el caso de la especie se desconoció el debido proceso al emitir, en las circunstancias atrás advertidas, la decisión mediante la cual se le resolvió provisionalmente la situación jurídica a los procesados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** con medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Así mismo, se observa que la irregularidad puesta de manifiesto es trascendente, en tanto que, únicamente el Magistrado ponente fue quien “deliberó” acerca de rechazar una medida sustitutiva a la efectivamente impuesta o imponer una no privativa de la libertad, circunstancia que obliga a retrotraer la actuación desde la providencia que resolvió provisionalmente la situación jurídica de los procesados, **pero solo en punto del tema aquí analizado**

(imposición de la medida cautelar) **en aplicación del principio de residualidad que informa las nulidades**, en orden a restablecer el debido proceso conforme lo regulan los artículos 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 13 del Reglamento Interno de la Sala Especial de Instrucción.

### **Sobre el debido proceso en la práctica de los testimonios de OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ y SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**

Con el propósito de desvirtuar las conclusiones a las que se arribó en la decisión de la cual me aparto sobre tal aspecto (debido proceso probatorio), resulta oportuno traer a colación una apretada síntesis de su argumentación, toda vez que ello contribuye a evidenciar su carencia de fundamento.

En ese sentido, se tiene que a partir del numeral 204 de la decisión mayoritaria, se admitió que, si bien **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, con la anuencia de su defensor, ofreció rendir testimonio, lo hizo a condición de que eso ocurriría una vez se le resolviera el principio de oportunidad en la Fiscalía General de la Nación, de donde se sigue que en modo alguno la voluntad de **PINILLA ÁLVAREZ** era renunciar, simple y llanamente, a su derecho a no auto incriminarse.

Así mismo, se tiene que si bien el representante del Ministerio Público (numeral 211) avaló que **SNEYDER**

ehv.

**AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** rindiera testimonio sin que se hubiera aprobado el principio de oportunidad, soslayó desde su argumentación los derechos de **PINILLA ÁLVAREZ** ignorando, entonces, tanto su derecho a no auto incriminarse contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política, como lo previsto en los artículos 8, literal d, y 359, inciso 2°, de la Ley 906 de 2004, y lo más importante, ignorando la manifestación voluntad del citado, de abstenerse de hacerlo bajo el amparo legal ya mencionado.

Ahora, se observa en la decisión de la cual me aparto, que se indica que tanto los defensores de **NAME VÁSQUEZ** (numerales 212 y 222), y **CALLE AGUAS** (numeral 223), en suma, no se opusieron a que **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** declarara estando pendiente resolverle el principio de oportunidad, sino que cuestionaron su comportamiento extraprocesal de divulgar a los medios de comunicación detalles de lo que supuestamente sabía de los hechos, en mi sentir, la actitud de tales apoderados que dígame, en modo alguno conjura las irregularidades que aquí se ponen de manifiesto, como parece entenderlo la Sala mayoritaria, no eran los titulares del derecho a la no auto incriminación, como lo era el testigo.

Ahora, que tanto **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** como su defensor aportaran documentos supuestamente relacionados con los hechos (ver numerales 213, 214, 215, 216, 217, 219), tampoco da lugar a concluir que el citado estuviera renunciando a su derecho a no auto incriminarse, como también parece entenderlo la Sala mayoritaria, pues no debe

perderse de vista que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política, “*nadie está obligado a declarar contra sí mismo...*”, así que, allegar **documentos**, de cuyo **no envuelve la renuncia a la garantía en cita**.

Más allá de esa puntual circunstancia, tampoco era posible admitir como prueba los **documentos** allegados por **PINILLA ÁLVAREZ** y su apoderado (ver numerales 215, 216 y 219), según lo tiene decantado esta Sala Especial del Instrucción, toda vez que se trató de unos obtenidos por medio de peritos privados contratados por la defensa de este, información que, en gracia a discusión, solo serviría para orientar la investigación, mas no para que se tuviera esa información a modo de elementos de convicción válidamente recaudados bajo la égida de la Ley 600 de 2000, como en anteriores oportunidades lo ha sostenido esta Sala.

En efecto, en la sistemática procesal de la Ley 600 de 2000, bajo la cual se tramita la presente actuación, está plenamente regulada la producción de la prueba que demande conocimientos *técnicos, científicos o artísticos* (art. 249 *idem*), esto es, la pericial.

Ahora bien, frente a ella, en primer lugar, el único legitimado para ordenarla es el funcionario judicial, como paladinamente lo señala el artículo 249 de la Ley 600 de 2000.

Igualmente, para el efecto, el funcionario judicial bien puede acudir a peritos oficiales (art. 249 L. 600/00) o

CRV.

particulares, caso en el cual debe constatar su idoneidad y tras ello darles posesión (art. 250 *idem*).

De otra parte, a pesar de que en el procedimiento regulado por la Ley 600 de 2000 rige el principio de *libertad probatoria* (art. 237 *idem*), ello es a condición de que cualquier aspecto jurídico penal se demuestre por los medios habilitados en la ley.

En esa medida, se reitera, no era posible aceptar como prueba los informes técnicos allegados por el defensor de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, por cuanto: no fueron ordenados por el funcionario judicial, valga decir, esta Sala; tampoco se realizaron por peritos oficiales o particulares, en este último caso debidamente posesionados; amén que en su formación obviamente no se agotó lo previsto en los artículos 251 y 254 de la Ley 600 de 2000.

La postura que aquí se esgrime, se reitera, no es novedosa, por cuanto esta Sala ha expresado sobre el particular, lo siguiente<sup>3</sup>:

*...en el artículo 249 y siguientes de la Ley 600 de 2000, se autoriza el decreto de la peritación en aquellos supuestos en los que se requiera la práctica de pruebas técnico - científicas o artísticas.*

*Empero, en lo que constituye un primer argumento, además, insalvable para no acceder a los requerimientos postulados por la defensa del congresista, **mal puede soslayarse que para dichos eventos se requiere que el funcionario judicial competente, en este caso, la Sala Especial de Instrucción***

<sup>3</sup> CSJ SEI, AEI00046-2022, 23 feb. 2022, rad. 00167. En el mismo sentido, AEI00265-2022, rad. 00167.

ch.

de la Corte Suprema de Justicia, lo disponga y designe peritos oficiales que, de acuerdo con la norma adjetiva en cita, no necesitan prestar nuevo juramento, tampoco, posesionarse para desplegar y rendir esa actividad de connotación probatoria.

Ahora bien, la Corporación admite que en el marco del procedimiento penal establecido en la Ley 600 de 2000 para la investigación y juzgamiento de los congresistas de la República, en concreto, en el artículo 250 de dicho estatuto, se permite la designación de peritos no oficiales. En ese supuesto específico con la diferencia de requerirse que el designado tome posesión y preste obviamente el juramento de rigor, además de tener el imperativo de explicar la experiencia de la cual dispone para rendir la experticia solicitada.

No obstante, ese perito especial, si se permite tal calificativo, tiene en todo caso con los de carácter oficial un aspecto en común. En concreto, insiste la Sala, que el nombramiento para tal efecto lo debe realizar necesaria o fatalmente en la actuación respectiva, esto es, sin ninguna otra posibilidad o alternativa, el funcionario judicial encargado del control de las diligencias en la fase que se halle la actuación penal, en fin, competente.

Es más, con el propósito de abundar en consideraciones, de modo alguno sobra añadir que el ordenamiento instrumental aludido también contempla en el artículo 242 la posibilidad de “solicitar de entidades oficiales **o privadas** (énfasis fuera de texto) la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de tales expertos”.

No obstante, en apego a la disposición legal en cita, solo tienen el alcance de “asesores especializados”, que es la connotación que les es conferida en la disposición evocada, los designados igualmente por el funcionario judicial. Lo anterior, sin que pueda soslayarse que, tratándose de los pertenecientes a “entidades oficiales o privadas”, en cualquier caso, de conformidad con el inciso 2º ejusdem, deben tomar “**posesión como peritos**” (negrilla fuera del texto), pues, en últimas y, en esencia, lo que rinden es una experticia.

En este orden de ideas, a tales asesores luego de satisfechas esas formalidades, se les habilita entonces el acceso al expediente, desde luego, en la medida que la función encomendada lo exija. Ello, con la obligación de guardar la

ch.

*reserva contemplada en los artículos 14 y 330 de la antes citada Ley 600 de 2000. (negritas y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, lo que se imponía es ese evento, al tratarse de una información orientadora, era proceder a realizar la prueba pericial correspondiente bajo el debido proceso previsto en la Ley 600 de 2000, amén que lo obligado era recaudarla desde la fuente, en orden a garantizar su autenticidad, lo que soslayó el Despacho instructor sin ninguna justificación.

Ahora, concluir que como **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** y su apoderado aportaron documentos relativos a los hechos que aquí son objeto de investigación, al margen de su carencia de validez conforme se viene de exponer, permite suponer que **PINILLA ÁLVAREZ** había renunciado a sus derechos, en particular, a no auto incriminarse, mientras se decantaba lo relativo al principio de oportunidad que se tramitaba a su favor, es desconocer el verdadero alcance de la conducta asumida por el citado, pues en realidad la entrega de información a través de su abogado se trató de una estrategia de este letrado para poner de manifiesto, ante la Fiscalía General de la Nación, que **SNEYDER PINILLA** sí tenía información y que, por tanto, se hacía acreedor al principio anotado, lo que se comprueba fácilmente, si se observa que quien allegó la información en mayor medida fue su defensor, pero también, al reparar que pese al ofrecimiento y entrega de la información, **PINILLA** con posterioridad expresó que se abstenía de declarar hasta tanto no se le resolviera su principio de oportunidad.

ch.

De modo que, si aportar documentos no da lugar a concluir que se está renunciando al derecho a no auto incriminarse, confrontado lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política, conforme se dejó planteado, los documentos aportados por el inculpado **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** y su apoderado, carecen de la calidad de prueba, por no haberse producido en la actuación penal de conformidad con el debido proceso probatorio de la Ley 600 de 2000, de esto se sigue que, por esa vía no era posible afirmar que el testimonio de **PINILLA ÁLVAREZ** se produjo lícitamente como lo afirma la Sala Mayoritaria.

Es que allegar tales documentos no puede interpretarse como que estaba renunciado a su derecho a no auto incriminarse, pues así tampoco lo prevé la norma superior mencionada, ni de lo estipulado en los artículos 8, literal d, y 359, inciso 2°, de la Ley 906 de 2004, sobre lo cual se volverá más adelante.

De otra parte, la postura predominante consignada a partir del numeral 220, con el fin de mostrar que la declaración de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** se había practicado lícitamente, valga decir, sin obligarlo a renunciar a no auto incriminarse, a pesar del principio de oportunidad que se le adelantaba para entonces, en esencia echó mano a varios argumentos, que en mi criterio resultan sofisticos.

CH.

Se señaló, que **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** no solo había facilitado información (la que ya se analizó y descartó atrás), sino que entregó detalles de los hechos a los medios de comunicación y; de otra parte, que le asistía el “*imperativo constitucional de rendir testimonio*”, al margen de que estuviera negociando y tramitando un principio de oportunidad.

Al respecto es necesario precisar, de un lado, que el suministro de información a los medios de comunicación, **no da lugar a sugerir que se esté renunciando al derecho a no auto incriminarse** y, de otra parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política, “*nadie podrá ser obligado a **declarar** contra sí mismo*”, pero esto hace alusión únicamente al escenario judicial o ante autoridad administrativa, donde válidamente se podría renunciar ese fundamental derecho, **que prevalece sobre el deber de declarar** que se desprende de lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 95 de la Carta Política.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 266 de la Ley 600 de 2000, norma que justamente reivindica expresamente la excepción constitucional contemplada en el artículo 33 a pesar del deber de declarar.

Adicionalmente, con el mismo propósito (mostrar que lícitamente se estaba renunciado al derecho a no auto incriminarse), se recordó que los apoderados de **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** no se opusieron a la práctica del testimonio de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA**

**ÁLVAREZ**, mas sí lo cuestionaron por realizar declaraciones ante los medios de comunicación sobre los hechos materia de investigación (numerales 222 y 223), sobre lo cual basta mencionar que el hecho de que tales apoderados avalaran la declaración de **PINILLA ÁLVAREZ** no la legitimaron y sobre las manifestaciones antes los medios, ningún poder suasorio o vinculante tienen en punto del derecho a no auto incriminarse, como más adelante se expondrá en detalle.

Así mismo, se indicó que los apoderados de **CALLE AGUAS** y **NAME VÁSQUEZ** habían podido conainterrogar al testigo, de modo que no denunciaron la violación de derecho fundamental alguno en cabeza de **PINILLA ÁLVAREZ** (numeral 232), lo que resiste igual conclusión que la circunstancia anterior, por cuanto, la discusión no se debe contraer a los derechos de los apoderados de la defensa o sus representados (los procesados), sino a los del testigo de cara a la validez de su declaración.

De otra parte, en relación con el testimonio de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**, en esencia se indicó, **para demostrar su licitud**, que su apoderado sostuvo que el citado no declararía más allá de los hechos reconocidos en el marco del principio de oportunidad que estaba en curso, con el fin de no auto incriminase al desbordar lo expuesto en ese escenario, a la par que se recordó que el representante del Ministerio Público sostuvo que era deber de **LÓPEZ MARTÍNEZ** declarar sin restricción alguna, por cuanto el trámite de dicho principio no imponía ningún límite en los casos regidos por la Ley 600 de 2000.

CH.

En esa medida, lo analizado en torno de lo ocurrido con la declaración de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, igualmente es predicable respecto de la validez del testimonio de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**, por lo que sobra reeditar aquí lo señalado en esa oportunidad.

Adicionalmente, en relación con la información aportada por el apoderado de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** originada en informes realizados por investigadores privados contratados por esa defensa ante la Fiscalía General de la Nación, así como documentos fruto de esa actividad, por igual basta remitirse a lo afirmado al analizar similar circunstancia frente a **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**.

Ahora, como fruto de la exposición de los referidos acontecimientos (los cuales se han refutado), la Sala mayoritaria arribó a un conjunto de conclusiones, de modo que algunas simplemente reflejan el acontecer procesal, mientras que otras carecen de fundamento como en adelante se entrará a evidenciar.

En relación con las primeras (conclusiones del acontecer procesal), si bien dan cuenta que tanto **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** como **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** solicitaron ser escuchados en testimonio, lo cierto es que lo hicieron a condición de que **previamente** se les resolviera lo relativo al principio de oportunidad y por eso

chv.

abstuvieron de declarar, conforme lo reconoce la Sala mayoritaria.

En relación con las segundas (conclusiones infundadas), si bien se indica que **PINILLA ÁLVAREZ** allegó documentos que comprometían su inocencia, a partir de lo cual **la Sala mayoritaria sugiere que estaba renunciado a su derecho a no auto incriminarse**. Entonces, se itera, que lo consagrado en el 33 de la Constitución Política alude a que la renuncia sólo ocurre cuando se "**declara**" ante autoridad judicial o administrativa competente. Pero adicionalmente, los referidos documentos se allegaron como fruto de informes de investigadores privados, cuyo poder suasorio está reducido a que se tengan como simple información orientadora, bajo la égida de la Ley 600 de 2000.

De otra parte, la licitud de la declaración de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, amparada exclusivamente en lo previsto en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política **NO ES ADMISIBLE**, pues contrario a como lo entendió el representante del Ministerio Público y la Sala Mayoritaria, si bien todo ciudadano está en el deber de colaborar con la administración de justicia, el derecho a no auto incriminarse previsto en el artículo 33 *ibidem*, es una excepción a ese deber, amén que se trata de un derecho fundamental.

Tampoco resulta de recibo que se concluya que como los defensores de los inculpados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** participaron en la

CH.

diligencia de testimonio de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** concontrainterrogando, pero además, que no propusieron objeción alguna, entonces esa declaración es lícita; o que lo es, porque el apoderado de **PINILLA ÁLVAREZ** no dejó constancia de vulneración de derechos de su prohijado, se olvida que el titular de aquel a no auto incriminarse es de éste (**PINILLA**) y no de los procesados, ni de sus apoderados, pues por el contrario, como más adelante se verá, estimó que sí se le habían desconocido.

Es de advertir, que iguales argumentos son predicables frente al testimonio de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**.

Ahora, el hecho que a última hora se conociera que se le aprobó el principio de oportunidad a **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, conforme lo reconoce la Sala mayoritaria e incluso que lo propio haya sucedido respecto de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** después de la decisión de la cual ahora estoy salvando el voto, en modo alguno torna en lícitas tales declaraciones, pues no hay lugar a retrotraer efecto alguno por dicha circunstancia, toda vez que no debe perderse de vista que **es con posterioridad a la aprobación de dicho principio que válidamente se puede escuchar a quien ha sido favorecido con el mismo**. Lo que tampoco se realizó por parte del magistrado instructor.

Hasta aquí se han rebatido los argumentos y conclusiones ofrecidas por la Sala mayoritaria encaminadas a sostener que los testimonios de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ**

**MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** son **lícitos** y para el efecto se siguió el recuento procesal que la misma ofreció, no obstante, la actuación objetivamente muestra una realidad distinta, la cual avala la postura de la suscrita, es decir, que **carecen de licitud**, conforme se verá a continuación.

En efecto, la postura predominante no da cuenta de lo que dio lugar a los testimonios de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, pues de haberlo hecho, se habría impuesto que se debía esperar a que los citados resolvieran el trámite de principio de oportunidad que se les adelantaba en la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de garantizar la validez de sus dichos en el proceso que ahora convoca la atención, amén que, como más adelante se analizará, se habría realizado una investigación más completa en aras de resolver el caso de manera adecuada.

Ahora, el recuento que sigue es importante, pues con él se da cuenta de lo realmente sucedido en torno de las declaraciones de los testigos en cita, en particular para mostrar también su **ilegalidad**.

Por tanto, todo se originó cuando el Magistrado ponente buscó allegar a la presente actuación **prueba trasladada** proveniente de la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, autoridad que tenía a su cargo las negociaciones de los principios de oportunidad solicitados por **OLMEDO DE JESÚS LOPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER**

CH.

**AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ.**

Se tiene entonces que el Magistrado ponente, a través de solicitud abiertamente improcedente, reclamó de la Fiscal Novena Delegada ante esta Corporación, **toda la información** recaudada hasta ese momento en el marco de las negociaciones del principio de oportunidad de los citados.

Tal petición fue contestada con oficio del veintiséis (26) de junio de 2024, en el que la Fiscal Novena Delegada manifestó que **era imposible remitir dicha información**, puesto que a voces de los artículos 8, literal d, y 359, inciso 2º, de la Ley 906 de 2004, nada de lo allí incorporado podía ser utilizado, salvo que concluyeran exitosamente las negociaciones o que los imputados o sus defensores consintieran libre y expresamente en ello y no como a la postre ocurrió, *amenazados*, como más adelante se precisará.

No conforme con esa respuesta, el Magistrado ponente, en varios autos y de manera *perentoria*, “ordenó” que se requiriera a la Fiscal Novena Delegada ante la Corte, para que remitiera la información que reposaba allá en razón del trámite de los principios de oportunidad, desconociendo con ello, flagrantemente, las advertencias del ente investigador y la ley.

Ante tal pedimento, la señora Fiscal Novena procedió de conformidad con lo dispuesto por el Magistrado ponente y, por ende, remitió los interrogatorios al indiciado realizados

ch.

a **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, en los que se puede leer:

*...los mismos se realizan en el marco al (sic) principio de oportunidad radicado por la defensa del señor **Sneyder Augusto Pinilla Álvarez** a la Fiscalía General de la Nación.*

Igual ocurrió con los oficios que datan del quince (15) de julio, veintisiete (27) de agosto y veintitrés (23) de diciembre de 2023, procedentes de la misma Fiscal.

Es de precisar que, si bien el principio de oportunidad **se aprobó judicialmente en agosto pasado respecto de OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ y SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, ello en modo alguno purga las irregularidades que aquí se están poniendo de manifiesto, puesto que, al momento de su aducción no provinieron de un proceso donde válidamente se hubieran producido, tal y como reza el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, puesto que, estaba proscrita su utilización hasta tanto no concluyera la aprobación del principio de oportunidad en los términos de la Ley 906 de 2000, ni fue autorizada su utilización por el procesado o su apoderado, por tanto **hace ilegal la prueba** que se obtuvo de las conversaciones e información obtenida en el marco del mismo.

Es importante resaltar, que esa ilegalidad se traslada a las declaraciones rendidas por los testigos **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ y SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** en este proceso, por cuanto si se repara, se tomó la información ilegalmente obtenida para formular los

CDV.

interrogatorios.

Ahora, para dilucidar la vocación probatoria de lo enviado al expediente por la Fiscalía General de la Nación, es pertinente tener en cuenta que se recaudó en desarrollo de las negociaciones del principio de oportunidad en la investigación de origen, sobre lo que reiteradamente se ha pronunciado la Sala de Casación Penal<sup>4</sup>, precisando:

*...un documento no es admisible únicamente por su carácter (documental) o por la posibilidad que tenga la parte de autenticarlo. Debe verificarse, además, que su contenido no esté prohibido (como en los casos de declaraciones del abogado con su cliente o cuando contienen las conversaciones previas de las partes para lograr un acuerdo, la reparación de las víctimas o **la aplicación del principio de oportunidad**).*

En igual sentido, y frente al fracaso de las negociaciones de un principio de oportunidad, esta Corporación ha señalado<sup>5</sup>:

*Esa conclusión (la de permanecer en estricta reserva) la impone la propia naturaleza de los mecanismos legales de colaboración con la justicia, de la cual hace parte el secreto. **Si las conversaciones fallan, lo documentado en su curso es inadmisibile como prueba**, a menos que el imputado, el procesado o su defensor consientan en ello.*

Se observa entonces que, pese a lo anterior, de manera irregular fueron introducidos a la actuación los elementos e interrogatorios obtenidos en desarrollo de los principios de oportunidad de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, procedentes de la

<sup>4</sup> AP5785-2015 del 30 sept. 2015 y SP-14844-2015 del 28 oct. 2015.

<sup>5</sup> CSJ AP 3 feb. 2020, rad. 50969.

CH.

Fiscalía Novena Delegada ante esta Corporación y, posteriormente, utilizados por el Magistrado Auxiliar comisionado en el curso de las diligencias de declaración de aquellos, para a su vez interrogarlos sobre su contenido.

En razón de lo anterior, es claro que además de **adolecer de legalidad los elementos probatorios utilizados**, las diligencias de declaración de **LÓPEZ MARTÍNEZ** y **PINILLA ÁLVAREZ** ante esta Sala Especial de Instrucción, dadas las circunstancias anotadas, **están viciadas por su ilicitud**, como pasa a precisarse.

En efecto, **en el curso de las mismas el Despacho instructor vulneró los derechos y las garantías fundamentales** de los declarantes **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, situación que incluso fue promovida por el representante del Ministerio Público, ante la voluntad de aquellos de guardar silencio hasta tanto no se concretaran los principios de oportunidad solicitados por sus defensores en la Fiscalía General de la Nación, hecho ampliamente conocido por el Despacho citante, pues sostuvo en la diligencia del testimonio del último:

*...teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso y **que pueden derivarse en el desarrollo de esta diligencia algunas afectaciones de garantías del testigo**, es la razón por la cual permitimos la presencia del doctor **MORENO** en su condición de defensor técnico... entiendo que en la Fiscalía General de la Nación... se estaría discutiendo algún mecanismo de derecho penal premial... (min. 10:15, el énfasis es propio)*

Ch.

Ahora bien, el Magistrado Auxiliar comisionado continuó y anunció que tenía en su poder entrevistas e informaciones de prensa que dígase desde ya, **no son prueba** en este sistema procesal, y que pretendía confrontarlas con el dicho del declarante.

Al respecto resulta oportuno hacer un paréntesis para precisar que las versiones ofrecidas a los medios de comunicación por **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** carecen de **validez** probatoria, al no ser declaraciones oficiales, así que no ostentan poder suasorio alguno de cara a los hechos que supuestamente refieran.

Conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en punto de la información obtenida a través de un medio de comunicación, lo siguiente<sup>6</sup>:

*...sobre el particular ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corporación, en punto a las noticias que aparecen en los medios de comunicación... “En esta cuestión, debe precisarse que **las noticias que aparecen en los distintos medios de comunicación por sí mismas no tienen la entidad de dar por demostrados los hechos de los que dan cuenta, pues solamente acreditan la existencia de lo que publican, es decir, la noticia**, y su grado de aceptación depende de la credibilidad que la opinión pública le confiera al medio que las difunde. Por tanto, ese impacto o repercusión no puede equipararse, en términos de valoración jurídico-procesal, a que deba conferírsele una tarifa legal de infalibilidad a los acontecimientos divulgados...”<sup>7</sup>. (negrilla fuera de texto)*

<sup>6</sup> CSJ, AEP00132-2020, 17 feb. 2020, rad. 39706.

<sup>7</sup> CSJ, AP2205-2014, 30 abr. 2014, rad. 42419.

ch.

Adicionalmente, la misma Corporación, siguiendo la postura anterior, expuso<sup>8</sup>:

*...la Sala no encuentra ni el carácter de prueba... trascendente al artículo de la revista... que se allega con la petición. Por naturaleza **las informaciones de prensa solo son prueba de que fueron publicadas, pero no lo son ni de la veracidad, ni de la realidad del contenido de que da cuenta.** Así, si la nota de prensa registra la supuesta declaración de responsabilidad penal irrogada a un oficial del Ejército Nacional acusado de la comisión de diversas conductas delictivas, **la pretensión de convertir ese informe periodístico en prueba de ese hecho es, a todas luces, inconducente, pues la forma de probarlo era acreditando el documento oficial** y desde allí intentar relacionar los fundamentos de esa sentencia con los hechos jurídicamente relevantes por los cuales fue declarada penalmente responsable K P L V. (negrillas fuera de texto)*

No sobra advertir que el hecho de que la versión periodística arribe a través de la actividad de la policía judicial, no cambia la naturaleza de la información que incorpora, toda vez que el origen sigue siendo un medio de comunicación.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el Magistrado Auxiliar comisionado, una vez le realizó las previsiones legales propias del testimonio a **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, manifestó:

*...De acuerdo con el artículo 266 y 267 de la Ley 600 de 2000, que es lo que se denomina el derecho a guardar silencio y usted puede, doctor Sneyder, **guardar silencio frente a toda la diligencia o frente a alguna pregunta concreta con el fin de no autoincriminarse**... (min. 14:06, el énfasis es propio)*

A lo que el testigo respondió<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> CSJ, AP1842-2021, 12 may. 2021, rad. 52432.

<sup>9</sup> Min. 22:46, declaración de SNEYDER PINILLA del cinco (5) de junio de 2024.

eh.

...Actualmente estoy inmerso en un proceso, un principio de oportunidad, como es bien sabido, primero debo rendir los interrogatorios y debo obtener ese principio de oportunidad para poder avanzar en el proceso, porque como usted lo explicaba, yo estoy amparado bajo la Ley 906 y los aforados bajo la Ley 600... **apenas tenga resuelto mi tema jurídico, seré el primero en venir y volver a pedirle audiencia** para poder entregar todas las pruebas que he dicho en medio de comunicación y que le he entregado a la Fiscalía...y teniendo en cuenta el artículo 33, **es mi deber guardar silencio hasta que adelante los interrogatorios y se me apruebe el principio de oportunidad...** (el énfasis es propio)

Ante tal petición, el Magistrado Auxiliar comisionado procedió a declarar la suspensión de la diligencia, difiriendo su reanudación al momento en que se concretara el principio de oportunidad. Sin embargo, y adoptando una inusual postura, el representante del Ministerio Público pidió la palabra y manifestó:

...el Ministerio Público, con el respeto de usanza por la manera como la magistratura le ha hecho las advertencias de tipo constitucional y legal al señor testigo, **disiente de la postura de la Sala, en tanto que considera el Ministerio Público que el hecho de que quien fue citado a declarar como testigo esté ahora trabajando una matriz de principio de oportunidad con la Fiscalía General de la Nación, no lo exonera de rendir declaración...** (min. 25:41, el énfasis es propio)

Además de esa insólita postura del representante del Ministerio Público, para afinar su petición de continuar con la diligencia, y en abierto desconocimiento de la ritualidad de la Ley 906 de 2004 utilizó el falaz argumento de que:

...el principio de oportunidad como instituto y expresión, como lo dijo el honorable Magistrado, de la justicia premial, tiene que ver con que quien va a señalar a otra persona se convierta en testigo de cargo. **y si eso es así ¿Por qué no hacerlo de una vez en esta diligencia bajo la gravedad del juramento?** (min. 27:43, el énfasis es propio)

CH.

Todo lo anterior en contravía de lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que establece que la obligación de servir de testigo de cargo en contra de otros procesados surge una vez otorgado y aprobado judicialmente el principio de oportunidad, y no como lo afirma el representante del Ministerio Público, cuando aún está pendiente de concretarse la concesión y aprobación del mismo, como lo deja claro al preguntar: “**¿Por qué no hacerlo de una vez en esta diligencia?**”.

Ahora, en esa ocasión el testimonio de **SNEYDER PINILLA** se suspendió y fue nuevamente convocado para el nueve (9) de agosto de 2024, fecha en la que se reanudó la diligencia y contradictoriamente se sostuvo:

*Se le ha citado porque Usted **a través de distintos medios de comunicación** y se lo decimos con extremo respeto, ya perdimos la cuenta de en cuantos medios de comunicación Usted ha rendido **entrevistas, declaraciones incriminando a altos funcionarios del Estado colombiano, entre esas personas que usted ha incriminado están los dos congresistas...** [en alusión a **CALLE** y **NAME**] hizo llegar una información que entendemos es una experticia técnica... **pero Usted ahí sentado no hizo ninguna manifestación... pero al ingresar al edificio o al salir del edificio ahí si no guardó silencio y obviamente está el derecho a la información y el derecho de los medios de comunicación y el derecho suyo a expresarse... es decir, acá no nos dijo nada... PERO TENIENDO EN CUENTA QUE YA USTED SE AUTO INCRIMINÓ, QUE USTED HA RENDIDO UN EXTENSO INTERROGATORIO DE INDICIADO EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DONDE USTED SE HA REFERIDO A LOS SEÑALAMIENTOS QUE EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN LE HA REALIZADO A LOS CONGRESISTAS [está en el deber de declarar]** (min.00:08:33) (el énfasis y la mayúscula fija son propios)*

Frente a lo anterior, al margen de que cualquier manifestación *informal* —como en medios de comunicación— no

ch.

puede tenerse como renuncia al principio de no auto incriminación o por confesión, por cuanto solo las versiones ante autoridad competente y con las formalidades legales sería una cosa o la otra; a su turno y en réplica el apoderado de la defensa del señor **PINILLA ÁLVAREZ** sostuvo:

*...el señor **SNEYDER**, en ejercicio de sus derechos fundamentales, **ha decidido contestar algunas entrevistas**, no se ha ofrecido, para nadie es un secreto, que muchos han estado detrás de él y decidió, por diferentes circunstancias, salir a algunos medios de comunicación, **pero... hacer una confesión pública no implica renunciar a su derecho a no auto incriminarse en un escenario judicial** bajo la égida de la Ley 600 o bajo la égida de la Ley 906... (min. 52:09, el énfasis es propio)*

Y como si lo anterior no hubiera quedado claro, en el sentido de expresar el testigo y su abogado, que "**NO, ES NO**", aparentemente sin creer a sus ojos y oídos, el Magistrado Auxiliar comisionado reiteró su cuestionamiento y sostuvo:

*Doctor: una pregunta, permíname que le interrumpa, le estoy entendiendo doctor **MORENO**, que **SNEYDER PINILLA**, en razón de lo que Usted ha señalado a la Corte Suprema de Justicia, bajo ese planteamiento suyo **¿No lo van a poder escuchar para que los abogados y los indiciados puedan desplegar el derecho de contradicción, sino hasta tanto quede consolidado el principio de oportunidad?** (min. 56:16, el énfasis es propio)*

A lo que el abogado de la defensa de **SNEYDER PINILLA** respondió:

***La recomendación de este defensor es por lo menos hasta que se formalice... esa solicitud de principio de oportunidad, ¿Porque qué puede pasar? El principio de oportunidad no involucra solo este caso, es un tema que tiene reserva, hay otros temas, ustedes conocen una matriz, pero no la dinámica y el interés de la Fiscalía en otros escenarios** (min. 00:57:35, el énfasis es propio)*

CV.

Sin embargo, la coacción del Magistrado Auxiliar comisionado no se hizo esperar y nuevamente compelió al testigo a declarar argumentando “una presión de la sociedad... que tiene la Corte Suprema de Justicia para conocer la verdad, una presión que siente la Corte Suprema de Justicia por parte de los mismos indiciados” (min. 01:02:00), como si ello fuera una razón idónea y real para desconocer los derechos y garantías fundamentales del declarante, según lo denunció luego **PINILLA ÁLVAREZ** ante esta Corporación.

Más contundente fue el argumento del Magistrado Auxiliar comisionado para obtener la declaración de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** el veintiséis (26) de agosto de 2024, por cuanto sostuvo:

*Sobre eso (hablando de los hechos de la investigación) Usted ha rendido más de una entrevista, haciendo señalamientos directos a congresistas, hablando de un cónclave, ahí sentado le pidió perdón, dejó sobre el tapete la manifestación de que Usted estaba arrepentido, que eran 32 años de lucha, en fin, todo lo que ya Usted conoce y todo lo que el país conoce, incluso, lamentablemente, hecho que deploró esta Corporación, la atestación jurada que Usted rindió ante otro despacho judicial se filtró... **tenemos entonces una aceptación de compromiso, si así se puede llamar, en unos presuntos hechos delictivos que Usted ha realizado ante medios de comunicación, una renuncia al derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse, que Usted ha efectuado en sede judicial ante la Fiscalía General de la Nación y una renuncia a esas mismas prerrogativas de raigambre constitucional que ahí sentado Usted efectuó ante el Despacho del Magistrado HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES en la fecha que ya le mencionaba su testimonio, señor OLMEDO JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ, debo indicarle que es bajo la gravedad del juramento...** (min 18:22 a 20:03, el énfasis es propio)*

Así las cosas ¿De dónde la conclusión que, si se ha

OH.

hablado ante los medios de comunicación, ante otro despacho judicial o bien con la Fiscalía General de la Nación en sede de las negociaciones, ello implica que definitivamente y para todo efecto se renuncia al derecho a guardar silencio? Cuando no debe olvidarse que como derecho que es, se ejerce cuando a bien lo tenga el titular del mismo.

Ahora, todo esto fue denunciado por **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** en memorial dirigido tanto a la Presidencia de la Sala Penal, como de la Sala de Instrucción según ya se dijo, el cual fue allegado al correo institucional de quien suscribe el presente salvamento.

Como se puede observar, debido a que en la actuación que se adelanta en la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte se recaudó *información* cuyo empleo, en el caso de **OLMEDO LÓPEZ**, por estar en curso un principio de oportunidad no era posible utilizar y respecto de **PINILLA ÁLVAREZ** el asunto no cambia, lo anterior hizo **ilegal** su obtención en sí misma e igual suerte corrió todo lo que de ella se derivó, como es el caso de las diligencias de declaración a las que fueron convocados, pues confrontado lo previsto en los artículos 8, literal d, y 359, inciso 2º, de la Ley 906 de 2004, no había lugar a ello.

Sobre el particular basta recordar que como en esencia se trató de prueba trasladada, se reitera, no se cumplió con el precepto del artículo 239 de la norma procesal que rige esta actuación, por cuanto allí se dispone:

ch.

*...las pruebas practicadas **válidamente** en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las normas previstas en este código.*

Además, vista la detallada reseña de lo ocurrido en relación con los testimonios de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, en la actuación que aquí convoca la atención, la cual evidencia que fueron **obligados** a renunciar a su derecho a no autoincriminarse con la finalidad de que declararan ante esta Sala Especial Instrucción, es claro que tales dichos se tornan **ilícitos**, pues fueron el resultado de la violación de sus derechos fundamentales esenciales.

Así las cosas, de lo indicado aquí con fundamento en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, es claro que **(i)** no es posible utilizar información alguna obtenida durante un trámite del principio de oportunidad, pues ello solo es viable una vez se produzca su aprobación judicial; **(ii) no es legal** el uso de información proveniente de un principio de oportunidad en trámite en procesos regidos por la Ley 600 de 2000, por cuanto por tratarse de información trasladada debe ser **válidamente** obtenida en la actuación de origen, según el artículo 239 de la ley en cita y; **(iii)** las declaraciones que se rindan en procesos gobernados por la Ley 600 de 2000 por personas que estén tramitando un principio de oportunidad previsto en la Ley 906 de 2004 por hechos respecto de los cuales a su vez atestiguarán bajo aquella ley (600), solo son válidas si se realizan de manera espontánea y libre.

CH.

En suma, de acuerdo con lo señalado, se observa que los testimonios de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** son ilegales por cuanto no se cumplió con el debido proceso probatorio al momento de su práctica, pero además, son ilícitas, al ser el resultado de obligar a los citados a renunciar a su derecho a no auto incriminarse.

En adelante se analizará la prueba con el propósito de demostrar que, contrario a lo concluido por la Sala mayoritaria, y dejando de lado la ilegalidad e ilicitud de las declaraciones de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** conforme se acaba de exponer, el contenido de las mismas y de la restante prueba no logra demostrar los supuestos de hecho necesarios para predicarle responsabilidad a **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** en los delitos de cohecho impropio como autores y peculado por apropiación en calidad de intervinientes.

No obstante, ello no quiere decir que con esa actitud se esté patrocinando la impunidad, por el contrario, lo que se quiere evidenciar es que, si se hubiera realizado una investigación bajo los derroteros de la legalidad y el debido proceso, pudiendo y debiendo hacerlo, seguramente otro sería el resultado y por tanto también la postura de la suscrita Magistrada.

Dicho en otros términos, las investigaciones no se

CH.

pueden adelantar de manera atropellada persiguiendo un eficientismo por sobre las garantías constitucionales, como se evidenció aquí, razón por la cual disiento de la forma como se llevó la investigación cuyo producto es la decisión de la cual hoy me aparto.

### **Sobre la presunta responsabilidad de IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

A partir del numeral 261 de la decisión de la cual me aparto, la Sala mayoritaria se ocupó de analizar el compromiso penal de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** en los hechos que son materia de investigación y, al respecto, trajo a colación el testimonio de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** de quien se dijo, en síntesis, que éste relató que por orden de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**, en su condición de director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el doce (12) de octubre de 2023 le entregó mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) a **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA** en su domicilio, a la que acompañó hasta donde supuestamente residía **NAME VÁSQUEZ** para entregarlos, mas solo llegó a un parqueadero de un edificio cerca del centro comercial Unicentro de Bogotá, pues **ORTIZ NOVA** le indicó "*hasta acá llegas tú mi querido subdirector*", de donde se sigue que **PINILLA ÁLVAREZ no fue testigo de la entrega.**

A su vez, **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** refirió que el trece (13) de octubre siguiente le entregó a **SANDRA**

Ch.

**LILIANA ORTIZ NOVA**, también en su domicilio, idéntica cantidad de dinero, para un total de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), por igual con destino a **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, ocasión en la que no la acompañó a la entrega, de donde se sigue que **tampoco fue testigo de que ella efectivamente se le efectuara a NAME VÁSQUEZ**.

Ahora, si bien en la decisión mayoritaria se hace referencia a información periférica para dotar de credibilidad el dicho **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, lo cierto es que más allá de lo sintetizado en precedencia **no se precisaron más detalles acerca de la presunta entrega de dinero al procesado IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**.

De otra parte, la Sala mayoritaria por igual hizo mención al testimonio de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** de quien, en esencia, se dijo que narró que para el mes de septiembre de 2023 sostuvo una reunión con **CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ MERCHÁN**, director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**, Consejera Presidencial para la Regiones, el cual le ordenó conseguir cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), de los cuales se le debían entregar tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) a **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, para entonces presidente del Senado de la República, en particular para que impulsara algunos proyectos del Gobierno Nacional que, a la sazón, se tramitaban en el Congreso, y que los restantes mil millones de pesos

CH.

(\$1000.000.000), con el mismo propósito, se le dieran a **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, en ese momento, presidente de la Cámara de Representantes, dineros que se destinaron para las campañas al Concejo de Bogotá de la hija del primero y la alcaldía de Montelíbano del padre y a la gobernación de Córdoba del hermano del último.

Cabe advertir que **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** por igual dio cuenta de su presencia al momento de la entrega de la cantidad de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) a **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA** en su lugar de residencia con destino a **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, de donde se sigue que **LÓPEZ MARTÍNEZ** tampoco dio cuenta de la efectiva entrega de esa cantidad o la restante (\$1.500.000.000) a **NAME VÁSQUEZ**.

Ahora, si bien la postura que se impuso da cuenta de la extracción de los datos de las líneas telefónicas de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** (numerales 287 a 301), para significar que de ellos se obtienen diálogos sostenidos con **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**, a fin de corroborar las reuniones y los encuentros entre estos, lo cierto, de un lado, es que se olvida que ello fue fruto de informes de investigadores contratados por la defensa del propio **LÓPEZ MARTÍNEZ**, sobre lo que aquí se ha indicado, con fundamento en pronunciamientos de esta Sala Especial de Instrucción, que los mismos solo son información orientadora, así que carecen de poder suasorio por sí mismos.

Ch/

Además, el hecho de que se haya escuchado a los investigadores que realizaron esos informes, no cambia las cosas, en tanto se trata de peritos no oficiales o de particulares previamente autorizados para realizar la labor que a la postre ejecutaron.

De otro lado, como la Sala mayoritaria echó mano de una decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, para sustentar que los informes allegados por la defensa de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**, en donde se analizaron los registros de las líneas telefónicas de éste eran válidos, con ello se ignoró que esa decisión alude a un caso tramitado bajo la Ley 906 de 2004 y no con fundamento en la Ley 600 de 2000, de donde se sigue que ese argumento de autoridad no avala la postura que se plasmó en la decisión de la cual me aparto.

Con todo, se observa, en gracia a discusión, que los registros de los celulares de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** analizados por los investigadores contratados por su defensa, únicamente dan cuenta de las reuniones entre **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, lo que deja las cosas en el mismo estado obtenido a partir de las irregulares declaraciones de **LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, por lo que en suma, lo rigurosamente demostrado hasta aquí son solo los encuentros entre los citados, mas no la efectiva entrega del dinero, como tampoco, hipotéticamente, su uso en

---

<sup>10</sup> CSJ, SP, Auto 19 jun. 2024, rad. 65859.

Ch

campañas, o que incluso se hubiera favorecido alguna iniciativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República.

### **Sobre la presunta responsabilidad de ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

A partir del numeral 302 de la determinación de la cual disiento, se sostiene, con fundamento en el dicho de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, que este, por órdenes de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**, le entregó al procesado **CALLE AGUAS** mil millones de pesos (\$1.000.000.000) con el propósito de que éste, como presidente de la Cámara de Representantes, respaldara proyectos de ley del Gobierno Nacional, dinero que, a su vez, se utilizaría para las campañas, del padre a la alcaldía de Montelíbano, y a la gobernación de Córdoba, del hermano.

Al respecto **PINILLA ÁLVAREZ** añadió que el dinero se entregó el catorce (14) de octubre de 2023 en la ciudad de Montería, a donde lo trasladó a través de una operación en criptomonedas y que se le dio a **CALLE AGUAS** en efectivo en su residencia.

Por su parte, **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** indicó, en relación con **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, que el veinticinco (25) de septiembre de 2023 se reunió con éste en la sede de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y que el diálogo giró en torno del dinero que el

CH

último necesitaba para las campañas políticas del padre y del hermano, por lo que se arribó a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), suma que se entregó en la ciudad de Montería el catorce (14) de octubre de 2023 a través de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**.

Así las cosas, de los irregulares dichos de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** se extrae, en gracia de discusión, pues enseguida se mostrarán las falencias de esa versión, que supuestamente al procesado **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, el catorce (14) de octubre de 2023, se le entregaron en efectivo mil millones de pesos (\$1.000.000.000) en la ciudad de Montería para que en contraprestación apoyara iniciativas legislativas del Gobierno Nacional, dinero que, a su vez, utilizaría el mencionado en las campañas políticas del padre y del hermano.

Es del caso mencionar que, en relación con la supuesta operación con criptomonedas, no se logró determinar, ni en el origen ni en el destino, la entrega y el recibo del dinero, y por supuesto, quién o quiénes lo hicieron, de donde se sigue que para el efecto solo se contó con el irregular dicho de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, lo que permite afirmar que en modo alguno tuvo la corroboración más elemental, sin olvidar que tampoco la hubo en relación con el origen, en sí mismo, del dinero, o en relación con la materialización del apoyo legislativo, o del uso del dinero en campaña alguna, sobre lo que en el próximo acápite se tratará.

ch.

**Sobre el origen del dinero supuestamente entregado a ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS e IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

A pesar de que la Sala Mayoritaria sostiene que el dinero presuntamente salió del patrimonio de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a través de la contratación de la compra de cuarenta (40) carrotanques, lo cierto e incontrastable es que, como la misma postura dominante lo reconoce, **supuestamente** se obtuvo de un prestamista, según la versión de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**.

Además, adelántese desde ahora, que por la forma de la contratación y sus condiciones, compra de cuarenta (40) carrotanques, legal y materialmente no era posible que el dinero tuviera un origen oficial al momento de su supuesta entrega en octubre de 2023 a los inculpados, pues en ese escenario no hubo lugar a anticipo alguno sino al pago del precio del objeto contra entrega, de donde se sigue que para la época de los hechos que concitan la atención, los fondos no existían en la entidad y de allí su imposible apropiación, así que en gracia de discusión, cosa distinta es que **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** a *motu proprio*, meses después (enero de 2024), como ordenador del gasto, se apropiara de fondos para supuestamente devolver lo prestado por **PEDRO JOSÉ CASTRO ESPINOZA**, a raíz de la coima que le exigió al

ch/

proveedor de los carrotanques **LUIS EDUARDO LÓPEZ ROSERO**, hechos que solo es posible imputar a **PINILLA ÁLVAREZ**, pues en modo alguno participaron en los mismos **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**.

De otra parte, dígase en primer lugar, que se tiene que el prestamista **PEDRO JOSÉ CASTRO ESPINOZA** sostuvo que por conocer a **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** le prestó cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), sobre lo cual surgen varios cuestionamientos, ninguno de ellos despejados hasta ahora, pues, se desconoce el grado de confianza que tenía el primero respecto del segundo, como para que le facilitara la cuantiosa cantidad sin respaldo financiero alguno.

En segundo término, también está sin demostrar que efectivamente **CASTRO ESPINOZA** estuviera reportado como deudor moroso y que por ello no bancarizara su dinero, así que por tal razón tenía disponible en efectivo la cuantiosa cantidad supuestamente prestada a **PINILLA ÁLVAREZ**.

Tampoco se comprobó, a pesar de lo anterior, el origen del dinero de **PEDRO JOSÉ CASTRO ESPINOZA**, pues adujo que provenía de la venta de un inmueble, pero ello no se constató y menos que en efecto la tradición se hubiera realizado o que el comprador le hubiera dado el dinero y, por supuesto, la capacidad económica de este último para pagar un precio equivalente al monto del mutuo que convoca la atención.

Los interrogantes no resueltos no son el resultado de simples especulaciones retóricas, sino que como los procesados han negado sistemáticamente que recibieron el dinero, lo mínimo que se imponía era demostrar su efectiva existencia para, a partir de allí, comenzar a poderles reputar que presuntamente lo recibieron, lo que por igual está en discusión, sin ignorar que tampoco se probó que se hubiera utilizado en las campañas de los allegados de los inculpados, ya de manera oficial o fraudulenta, pues a pesar de las averiguaciones al respecto, nada se ha logrado comprobar sobre el particular.

En esa medida, la claridad que predica la Sala mayoritaria respecto del dicho del prestamista **PEDRO JOSÉ CASTRO ESPINOZA** es inexistente, mientras que el relato del proveedor **LUIS EDUARDO LÓPEZ ROSERO**, solo hace referencia a la manera como supuestamente se concretó la entrega de una coima a **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** y con la que presuntamente éste después hizo la devolución del dinero que el primero le habría entregado en mutuo, de modo que es incontrastable que en ese escenario para nada se vincula directa o indirectamente a los inculpados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**.

**Sobre el conocimiento de ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS e IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ sobre el origen del dinero que supuestamente recibieron**

ch.

Como ello se sustenta, en esencia, a partir del dicho de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**, quien dio cuenta de las reuniones que **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** sostuvo con **CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ MARCHÁN**, a la sazón de los hechos aquí investigados director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien habría fijado el monto a entregarle a **NAME VÁSQUEZ**; y con **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**, la que supuestamente le entregó el dinero, pero según lo refiere el propio **LÓPEZ MARTÍNEZ**, si bien estuvo en la sede del citado departamento, no participó en las referidas reuniones, pero además, no hay constancia de la efectiva entrega del dinero a **NAME** por parte de **ORTIZ NOVA**, conforme quedó ampliamente expuesto al analizar el testimonio de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, de esto se sigue que el conocimiento que tendría **IVÁN NAME** acerca de la fuente del circulante es fruto de las elucubraciones de la Sala mayoritaria, las cuales evidentemente contravienen el contenido del dicho de **OLMEDO LÓPEZ**.

A su vez, como en el caso de **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** el sustento se halla, como lo advierte la postura que se impuso, en la reunión que sostuvo el citado con **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y en este caso como en el de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, **LÓPEZ MARTÍNEZ** no aseguró que en ella se le hubiera informado a **CALLE AGUAS** el origen del dinero, es evidente que no es posible afirmar que **CALLE** tuviera conocimiento de ello.

Con todo, como se dejó expuesto al analizar los

CH.

testimonios de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, y según se ha venido evidenciando, lo único que está demostrado con el dicho de los citados son las reuniones, mas no lo tratado en ellas, como para que se predique de **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** que, en gracia de discusión, conocían con certeza que el supuesto dinero que se les iba a entregar tenía un origen específico.

Tan cierto es ello, que la Sala mayoritaria admite que de la reunión organizada por **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA** con **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** *“surgió probablemente un acuerdo entre estos para apropiarse de recursos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres”*, de donde se sigue que incluso la postura predominante por igual **especula** acerca de lo ocurrido en el encuentro entre los citados.

Ahora, como en la decisión de la cual disiento se otorga *“credibilidad”* a las versiones de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, entonces, al margen de que, como se expuso inicialmente, se reputen ya **ilegales** ora **ilícitas**, lo cierto es que materialmente el primero solo dio cuenta de las reuniones entre los involucrados, mientras que los dos, con rigurosidad, solo refirieron la entrega del dinero a **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**, toda vez que luego la investigación no logró demostrar que efectivamente el supuesto dinero hubiera llegado a manos de **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, como tampoco su origen

ch.

(prestamista que vendió inmueble en efectivo), o su movimiento (a través de criptomonedas), ni destino del mismo (para campañas políticas).

**Sobre la existencia de medios de prueba que corroboran los señalamientos de OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ y SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ en contra de ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS e IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

En ese sentido, se tiene que la Sala mayoritaria sustentó ese aspecto en que entre **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ, MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ, SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA y CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ MERCHÁN** había una cercanía política y de amistad, de donde se sigue que ese dato se tomó como un hecho indicador, mas al respecto no se construyó en su integridad la prueba indiciaria, así que lo esperado era que se evidenciara que ese tipo de vínculos daban lugar a responsabilizar al primero en cita en los hechos objeto de investigación, mas no fue así, y no se podía arribar a una conclusión de ese talante, por la elemental consideración de que la regla de la experiencia según la cual, la simple cercanía política o de amistad no da lugar a la comisión de un delito.

Pero más allá de esa aclaración, hipotéticamente se tiene que tampoco se indicó el grado de cercanía política o de amistad que existía, como para que unos y otros se prestaran para supuestamente cometer un delito y que ello diera lugar a un resultado como el que se predicó por la postura

ch.

predominante. En fin, en el aspecto analizado simplemente se dejó enunciada una especulación, que desde luego no se confrontó de cara a los hechos objeto de investigación y menos probatoriamente como se ha venido exponiendo.

Tampoco sirve como prueba periférica de los dichos de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, la circunstancia de que familiares de **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, para la época de los hechos, estuvieran adelantando campaña política, pues amén de que ese dato por igual se toma como un hecho indicador sin dar desarrollo íntegro a un prueba indiciaria, lo cierto es que, como ya se indicó con antelación, no se demostró que el presunto dinero entregado a **CALLE AGUAS** y **NAME VÁSQUEZ** se utilizara en esa actividad proselitista, por lo que en gracia de discusión, el hecho indicador (gasto en campañas), en este caso, no está plenamente demostrado, condición *sine qua non* para poder adelantar la conformación de un medio de prueba indirecto.

En esa medida, no es posible afirmar válidamente que haya prueba periférica que avale los dichos de **LÓPEZ MARTÍNEZ** y **PINILLA ÁLVAREZ**.

En relación con la ausencia de prueba de una **conspiración** en contra de los procesados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** que alude la Sala mayoritaria (numeral 355 y siguientes), se omite cualquier comentario, pues simplemente en el acápite correspondiente se responde a un argumento de la defensa

OR

material, respecto del cual se descartó su existencia.

En todo caso, al margen de esa circunstancia, conforme se ha venido exponiendo, se evidencia que no hay prueba fehaciente de la existencia del dinero, como tampoco de su entrega a los procesados, o que estos hubieran actuado en determinado sentido movidos por el mismo, o del destino que se le dio.

De otro lado, en cuanto hace referencia a que los procesados **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** e **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** tuvieron la **oportunidad de cometer los delitos aprovechando sus funciones como presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, respectivamente**, cabe señalar que al margen de lo sostenido por la Sala mayoritaria para sustentar tal cosa, se observa que pese a la investigación que se adelantó en ese sentido, no se logró obtener información que corroborara que los citados, en efecto, hubieran mediado para impulsar en el Congreso proyectos del Gobierno Nacional, y si bien se aduce que el delito de cohecho impropio es de mera conducta, no debe perderse de vista que el **acuerdo acerca de respaldar iniciativas del gobierno en todo caso está en entredicho**, pues no solo hubo no actividad de los procesados en esa materia, sino que está cuestionado el origen del dinero, su entrega y destino, como se ha venido exponiendo, de tal manera que tampoco estando demostrada una razón para acordar el apoyo, mal puede afirmarse que existió el mismo.

Ahora, en cuanto hace a que hay prueba técnica que

en.

da cuenta de la **ubicación** de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** en inmediaciones del apartamento del procesado **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** el día de la supuesta entrega del dinero, lo que se constató con la georreferenciación del vehículo oficial asignado a **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**, con la que dígame, **PINILLA ÁLVAREZ** se habría trasladado a ese lugar, es una circunstancia que sobra cuestionar, pues la misma no permite afirmar que en efecto se entregó el dinero por **ORTIZ NOVA** a **NAME VÁSQUEZ**, si se recuerda que **ORTIZ**, según el relato de **PINILLA**, al llegar al lugar, le expresó "*hasta acá llegas tú mi querido subdirector*", de modo que en suma **SNEYDER PINILLA** no fue testigo de la entrega de dinero.

En esa medida, el hecho de saberse la ubicación de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ** el día de la presunta entrega del dinero a **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, no demuestra que en efecto la misma se materializó, lo que incluso se corrobora teniendo en cuenta los cuestionamientos sobre la existencia del efectivo y el destino que supuestamente se le dio.

Ahora, sobra realizar comentario alguno acerca del contenido del informe allegado por la defensa de **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**, pues el mismo, como se ha señalado en varias oportunidades en este salvamento de voto, carece de valor probatorio, amén que, en esencia, simplemente sigue de cerca las conclusiones del informe de policía judicial donde se dio cuenta de la presencia del citado y de **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA** en inmediaciones de la

CH.

residencia de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, de modo que con ello tampoco se demuestra la efectiva entrega del dinero a este último.

Es más, la carencia de fuerza demostrativa del informe de la defensa no cambia porque su autor hubiera declarado, por la elemental consideración de que no se trató de un perito oficial o particular previamente autorizado judicialmente para el efecto.

De otra parte, la Sala mayoritaria trajo a colación que se escuchó a varios senadores de la República a efectos de determinar si el procesado **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** **había respaldado alguna iniciativa del Gobierno Nacional** cuando era presidente del Senado, y ninguno de los deponentes afirmó tal cosa, pues, por el contrario, aseguraron que **NAME VÁSQUEZ** se mostró hostil, de manera que la postura predominante concluyó que simplemente el citado no había cumplido con la contraprestación que se derivaba de haber recibido el dinero, deducción que no solo es contraevidente, sino que parte de hechos que la misma Sala no logró demostrar, pues ni la existencia del dinero, su entrega y su destino, se encuentran acreditados adecuadamente, de modo que pese a ello, se acudió a la justificación de que como el delito de cohecho impropio es de mera conducta, entonces no era necesario realizar la acción cohechadora **bastando el acuerdo**, pero resulta que éste, según se dejó expuesto, tampoco está constatado, pues quien podía dar cuenta de él, **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ**, solo atinó a decir al respecto, que se había dado

CH.

una reunión entre **CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ MERCHÁN**, para la época de los hechos director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA** e **IVÁN NAME**, en donde se habría fraguado el acuerdo, sin embargo, cabe señalar que **LÓPEZ MARTÍNEZ** dijo que no había estado presente en ese encuentro, de modo que lo deducía.

En esa medida, la labor discursiva de la Sala mayoritaria encaminada a darle sustento a la versión según la cual, a pesar de que **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** no cumplió lo pactado, sí llegó a un acuerdo con **CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ MERCHÁN** para respaldar algunas iniciativas legislativas del Gobierno Nacional, pierde sustento.

En cuanto hace referencia al procesado **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, la postura de la cual disiento partió de asumir que como en este caso el citado era incondicional del Gobierno Nacional, la razón por la cual se **acordó entregarle dinero a cambio de su respaldo a las iniciativas gubernamentales**, era porque tenía a su padre y hermano en la contienda electoral que se surtía para la época de los hechos y no se quería demostrar debilidad en la circunscripción en donde estos eran candidatos, de modo que se imponía la entrega del dinero para sus campañas.

Ahora, en este caso, al igual que respecto de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, la Sala mayoritaria sostuvo que pese a que se escuchó en declaración a varios representantes

CD

a la Cámara para establecer si **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** había respaldado alguna iniciativa del Gobierno Nacional y ninguno señaló tal cosa, se acudió a la excusa de que como el delito de cohecho impropio es de mera conducta, bastaba el acuerdo, respecto del cual debe decirse que no hay prueba de ello, pero además, no debe soslayarse que no solo **CALLE AGUAS** negó haber acordado algo, sino haber recibido el dinero, sin olvidar que, como se ha dicho en varias oportunidades en este salvamento de voto, no está acreditada la existencia del dinero, su entrega y el destino que supuestamente se le dio y tan cierto es esto último, que al margen de que no se cuenta con medio de convicción alguno que acredite que a las referidas campañas ingresó ese dinero, la misma Sala mayoritaria tuvo que desistir de cerrar la investigación por el delito de financiación de campañas electores con fuentes prohibidas, ante la ausencia de elemento de convicción sobre el particular.

Lo expuesto hasta aquí permite afirmar que cuando en la decisión de la cual me aparto se sostiene que **no existen pruebas que desvirtúen la incriminación que pesa contra ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS e IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, es el resultado de ignorar que mas que prueba de refutación, de lo que adolece la actuación es de prueba de incriminación.

Lo anterior, por cuanto los elementos de convicción se encargan, contrario a lo que afirma la Sala mayoritaria, de evidenciar que sistemáticamente en la decisión de la cual me aparto, se arriba a conclusiones carentes de sustento, por

CN.

cuanto se asume insistentemente en que los medios de persuasión demuestran determinado aspecto, cuando no es así, como reiterada y puntualmente se ha expuesto en este salvamento de voto, lo que por lo menos da lugar a falsos juicios de identidad, en tanto que se asume que la prueba acredita determinado aspecto, cuando a la postre rigurosamente no es así.

En ese sentido, se asume un **acuerdo** al que habrían llegado los procesados con funcionarios del Gobierno Nacional para apoyar iniciativas legislativas, pero nadie da cuenta de ello de manera puntual. Incluso tampoco obra prueba indirecta sobre el particular.

Se da por descontada la **entrega de cuantiosas cantidades de dinero a los procesados**, pero no obra prueba del origen del dinero, siendo del caso aclarar, como ya se ha hecho en este salvamento, que no se trata de salir del paso frente a este aspecto sosteniendo que un prestamista lo facilitó, pues el mismo sostuvo que lo consiguió de la venta de un inmueble, lo que no se demostró, que tenía el circulante en efectivo porque estaba reportado como deudor, lo que tampoco se comprobó, que recibió el dinero del comprador del bien, respecto de quien no se acreditó su capacidad económica, todo lo cual era imprescindible en el entendido de que los inculpados negaron haber recibido el dinero.

Y sobre **el aspecto de recibir el dinero**, se dijo que en efecto ocurrió, pero ello quedó en entredicho, por cuanto, de

Ch.

un lado, frente a **NAME VÁSQUEZ** no hay prueba de ello, pues esto se sustentó en el dicho de **PINILLA ÁLVAREZ**, pero este no fue testigo del tal hecho y, de otra parte, en cuanto hace referencia a **CALLE AGUAS**, se indicó por el mismo **PINILLA** que el dinero se trasladó de Bogotá a Valledupar a través de una operación de criptomonedas, pero ello no se demostró, por cuanto no se supo dónde se hizo la transacción en la ciudad de origen, ni dónde se recepcionó en la de destino y se monetizó.

La misma falta de prueba se reputa del **destino final del dinero supuestamente recibido por los procesados**, en tanto se aseguró por la Sala mayoritaria que se empleó en las campañas de familiares de los inculpados, sin embargo, no se logró demostrar tal circunstancia.

La ausencia de elementos de convicción por igual se proyecta en punto de predicar que **el dinero supuestamente entregado a los procesados fuese de la Unidad Nacional de Protección del Riesgo de Desastres**, como luego se analizara en detalle, sin embargo, por ahora basta indicar que, si en octubre de 2023 presuntamente se habría entregado el dinero a los procesados y la disponibilidad del mismo solo se vino a concretarse en la referida entidad para enero de 2024, de esto se sigue, de un lado, que no se trató de fondos públicos y, de otra parte, que si hipotéticamente, el referido dinero provino de un particular, ello permite afirmar que simplemente se habría tratado de un mutuo entre el prestamista **PEDRO JOSÉ CASTRO ESPINOSA** y **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**.

JH

Como se puede evidenciar de la apretada reseña anterior, mas que exista prueba de refutación, no hay prueba de incriminación.

Dicho en breves términos, se dan por demostrados determinados aspectos con algunas pruebas, las que a la postre no lo hacen y de allí que se diga que por lo menos se incurre sistemáticamente en errores de hecho por falso juicios de identidad.

Es que el esfuerzo de la postura predominante por mostrar que no hay prueba de refutación de las sindicaciones, en particular fundado en que la prueba testimonial practicada a expensas de la defensa técnica de los procesados no las desvirtúan, pues, en síntesis, los declarantes sostienen que no les constan los hechos que aquí son objeto de investigación, es lo menos importante, por cuanto lo que sí lo tiene es que la de cargo mostrara a esta altura del desarrollo del proceso, todos los aspectos que se echan de menos en las líneas anteriores.

En esa medida, las **conclusiones** a que arriba la Sala mayoritaria carecen de sustento.

OH

## Sobre el delito peculado por apropiación imputado a los procesados como intervinientes

Debido a que en esencia se deduce del hecho de que **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** conocía que el origen del dinero que supuestamente recibió estaba en la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por cuanto en una reunión sostenida con **SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**, **así se le dio a entender**, en particular gracias a la presencia de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** en el lugar del encuentro, de esto se sigue que desde el comienzo de la argumentación de la Sala mayoritaria sobre el aspecto que se está tratando, se acudió al expediente de las **conjeturas**, de manera que sin más, se concluyó que a sabiendas de la fuente del dinero decidió recibirlo, de modo que por ello debe responder en juicio por el delito de peculado por apropiación en calidad de interviniente.

Así las cosas, como ya se ha dejado ampliamente expuesto en otros acápite del presente salvamento de voto lo relativo a la problemática existencia del dinero supuestamente recibido por **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, ello de suyo sería suficiente para desvirtuar la existencia del delito de peculado por apropiación.

Pero como además se afirma que **NAME VÁSQUEZ** actuó en calidad de **interviniente**, lo mínimo que se debía demostrar, teniendo en cuenta que la aludida figura alude a un autor sin las calidades del sujeto activo de la conducta

OH.

punible, era cuál fue su aporte en la ejecución de la misma, lo que se convierte en un imposible categórico, si se tiene en cuenta que **NAME** supuestamente recibió el dinero en octubre de 2023, pero la entidad en la que supuestamente se lo apropió, solo contó con los fondos hasta enero de 2024.

Más allá de ello, lo cierto es que hipotéticamente ha debido exponerse, con total claridad, el aporte esencial de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** en la apropiación, de lo que en manera alguna se ocupa la Sala mayoritaria y lo que desde no podía hacer, pues no tiene sustento probatorio alguno.

De manera que en el aspecto que se analiza, como en todos los demás que se han tratado en este salvamento de voto, la postura sistemática es afirmar sin demostrar, es decir, sin contar con sustento probatorio.

Es que el mero discurso no es prueba, pues bajo esa concepción, a cualquier conclusión se puede llegar desde cualquier punto de partida.

De otra parte, en cuanto hace referencia al procesado **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, en resumen se indicó que en una reunión sostenida con **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** en la sede de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres se acordó la entrega del dinero, de donde se sigue que era evidente que el mismo saldría de esa entidad, motivo por el cual se le podía deducir el delito de peculado por apropiación.

oh

En esa medida, cabe igual comentario que el señalado en relación con el inculpado **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** en punto de que la suma se recibió en octubre de 2023, mientras que en la mencionada unidad la disponibilidad de los fondos solo ocurrió hasta enero de 2024, lo que hacía imposible la apropiación.

Adicionalmente, como se dijo en relación con **NAME VÁSQUEZ**, la Sala mayoritaria no atinó a demostrar cuál fue el aporte esencial de **CALLE AGUAS** en la apropiación, de donde se sigue que, como en todo lo demás, simplemente se afirmó sin demostración probatoria alguna.

Pese a lo anotado aquí, no sobra advertir que en el salvamento de voto de la suscrita Magistrada a la decisión que le resolvió la situación jurídica provisional a los procesados, el tema del delito de peculado y la calidad de intervinientes imputado a los inculpados se explicó ampliamente, por lo que me remito a lo allí consignado para evitar repeticiones innecesarias.

Así que expresiones como "**nexo causal**" y "**origen mediato de los recursos públicos**" no son más que frases retóricas sin ningún respaldo en la prueba, ley, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal o en la doctrina, para que la Sala mayoritaria justifique su muy particular punto de vista.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto frente a la decisión adoptada por la mayoría de la Sala en el caso de la especie.

En esa medida, por secretaría de la Sala infórmese del contenido de este salvamento de voto a los procesados, sus defensores y al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y la interpretación constitucional que de ellos se hizo en la sentencia C-037 del mismo año, por hacer parte de la decisión del pasado veintisiete (27) de agosto. Lo anterior, con el propósito de garantizar la publicidad íntegra de la providencia a los directamente interesados.

  
**CRISTINA LOMBANA VELÁSQUEZ**

Magistrada

1 OCT 2025

Revised

05:00pm  
Laura Lopez  
Sawamoto 63 Fchios.

9/14